

A.I. N°...1056.....

Asunción, 23 de mayo de 2018.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por la abogada Graciela Bernis, en representación de Alejandro Ojeda Leguizamón, contra el Acuerdo y Sentencia N° 54, de fecha 01 de septiembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, de la Capital, y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, la accionante se agravia por la resolución dictada en el marco de una demanda de cobro de guaraníes en diverso conceptos. Sostiene que el fallo impugnado es arbitrario, incongruente y poseen vicios "in iudicando" y de vicios "in cogitando". Alega la violación de los artículos 86, 87, 88, 92, 94 y 256 de la Constitución Nacional.-----

QUE, la resolución impugnada resolvió revocar parcialmente la sentencia apelada, desestimando la demanda por despido injustificado y en consecuencia modificó la liquidación efectuada en la sentencia, dejándolo en la suma de guaraníes Cinco Millones Treinta y Dos Mil Novecientos Noventa y Seis (5.032.996).-----

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "*Al presentar su demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición...En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimarán sin más trámite la acción.*"-----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".-----

QUE, primeramente debe señalarse que la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. No se trata de una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales.-----

QUE, examinada la resolución impugnada no se constata la arbitrariedad alegada por la accionante, puesto que la decisión adoptada se halla fundada en Derecho, resultado del análisis pormenorizado de la causa, la pruebas diligenciadas y las normas jurídicas aplicables. Los agravios expuestos solo denotan discrepancia con la apreciación de los Juzgadores en el pronunciamiento de sus decisiones, motivo insuficiente e inconsistente para dar trámite al procedimiento de control constitucional. En este sentido, Néstor Pedro Sagüés sostiene: "*La simple alegación de que un fallo vulnera determinadas garantías de la Ley Suprema, no guarda nexo directo o inmediato con lo resuelto, si el recurrente no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia impugnada*" (Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Bs. As., Ed. Astrea, Tomo II, pág. 70).-----

Genaro R. Carrió y Alejandro D. Carrió, enseñan que: "*la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a los preceptos del derecho común (...) Esta tacha no tiene por objeto corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen de tales sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (...)*" (El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria, Abeledo-Perrot, 3° Edición, Buenos Aires, 1995, pág. 29).-----

QUE, al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.-----

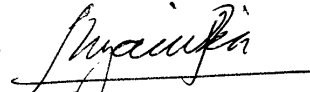
POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

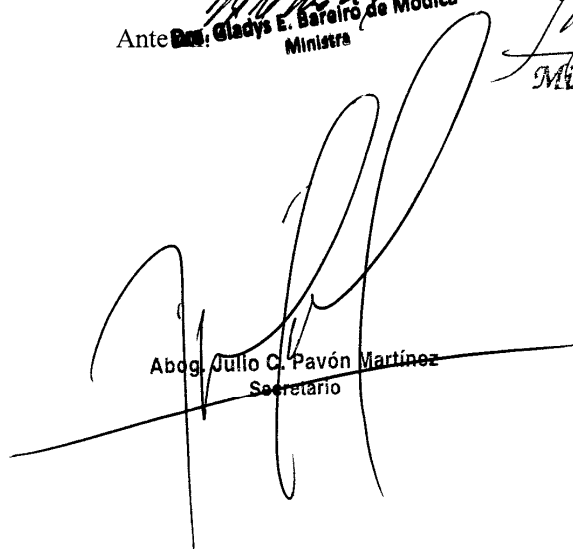
RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad. -----

ANOTAR y notificar. -----

Ante 
Dña. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO BRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

